



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00273-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por la cooperativa implorante, a través de su actual vocera judicial.

II.- CONSIDERACIONES:

Para empezar, se observa que la colectividad accionante revocó la delegación conferida en su momento a la respectiva profesional del derecho; actuación que se ajusta a las previsiones contempladas por el art. 76 del C.G.P., por lo cual se avalará dicha actividad.

Seguidamente, la nombrada organización proponente ha brindado poder a cierta togada, con miras a que ejerza su representación en el marco ritual que nos concita. En ese sentido, se aprobará la actuación así emprendida, en vista de que se acomoda a lo estipulado por los arts. 74 y 75 del Estatuto General del Procedimiento, en concordancia con lo señalado por el art. 5°, Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por otro lado, en torno a la planteada culminación del trámite, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que la agrupación implorante, mediante su nueva personera adjetiva, revestida de la potestad para el efecto, deprecó la finalización del cauce instrumental, sosteniendo que las suplicadas sufragaron la totalidad de la obligación y de los gastos procedimentales.

Adicionalmente, se verifica que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; circunstancia que, acompañada de las previamente esbozadas, lleva a aceptar el instaurado finiquito.



III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- AVALAR la revocatoria del endoso en procuración que fue brindado por la entidad incoante a su inicial mandataria.

Segundo.- RECONOCER personería para actuar, como procuradora judicial de la señalada colectividad, a la abogada DIANA VICTORIA ALMONACID MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 31.305.661 y T.P. No. 298.290 del C.S. de la J. Lo anterior, según los cometidos encomendados.

Tercero.- DAR POR CULMINADO el presente derrotero coactivo.

Cuarto.- LEVANTAR las siguientes medidas precautorias:

1). El EMBARGO y RETENCIÓN del 25% de la mesada pensional y demás emolumentos que sean gravables en ese contexto, percibidos por la rogada RAMÍREZ DE LÓPEZ, a través de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. **Sin lugar a librar oficios, en vista de que el denotado gravamen jamás se consolidó.**

2). El EMBARGO y RETENCIÓN del 25% del salario y los restantes estipendios comportantes de esa retribución, devengados por la reclamada MARÍN GUTIÉRREZ, en virtud de su vinculación con la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MÉDICOS-SOCIMÉDICOS S.A.S. **Emítase el comunicado de rigor¹.**

Quinto.- DEVOLVER a la suplicada MARÍA ALEYDA MARÍN las sumas que eventualmente se generen, en razón del gravamen que recayó sobre la especificada contraprestación.

Sexto.- NO CONDENAR en costas, ya que se ha expuesto que ellas fueron saldadas.

Séptimo.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

¹. asesorjuridico@socimedicos.com

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Armenia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 23 DE ENERO DE 2024.
SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21ef930fd89e93f94828795d0b88e6adf0ff15ec7a4350581fc05febd905c18**

Documento generado en 19/01/2024 11:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>